

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-005-2019-00294-03

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la recusación formulada en contra del Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas, para continuar conociendo del proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

2. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado judicial de una de las partes recusó al juez de conocimiento con sustento en las causales previstas en los numerales 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, arguyendo, respecto a la primera, haber interpuesto denuncia penal en contra del funcionario judicial por el presunto delito de prevaricato por acción u omisión, debido a las irregularidades ocurridas en el trámite del proceso de restitución internacional¹. En cuanto a la segunda, adujo que el recusado ha demostrado animadversión “[p]ara este agente procesal y mi representado, [lo que] ha degenerado en una grave enemistad”; razón por la que, afirma, el funcionario no ofrece garantías procesales de continuar conociendo del asunto.

2.2. Mediante auto del 1° de septiembre de la corriente anualidad, el juez acusado no aceptó la recusación. En la decisión, comenzó por señalar que si bien se aportó prueba de la radicación de la denuncia penal en su contra “[s]e desconoce a la fecha si el denunciante refiere a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, aunado a lo anterior el supuesto denunciado que para el presente sería el señor Juez Quinto de Familia NO ha sido vinculado a ningún tipo de investigación penal”; concluyendo que no se configuró la causal.

¹ Según el recusante, la denuncia fue formulada el 30 de julio de 2020 en contra del Juez Quinto de familia de Manizales, por los presuntos punibles de prevaricato por acción y por omisión (Arts. 413 y 414 C.P- Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011), al cual se le asignó el Número Único de Noticia Criminal -NUNC- 170016000032202050125.

Seguido, en lo atinente a la enemistad grave, refirió que “[e]l recusante está realizando afirmaciones más de carácter subjetivo que basados en una prueba de demuestren que han existido situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”; de manera que la ausencia de prueba frente a los hechos que estructuran esta hipótesis llevó al traste su reconocimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 143 del Código General del Proceso, esta Sala es competente para resolver la recusación, lo que hará de plano por no requerirse el decreto y práctica de pruebas.

3.2. Para garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad, transparencia y objetividad de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la disputa, en caso de concurrir en él, alguna de las situaciones que, por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras, puedan estructurar alguna causal de recusación; circunstancia que debe ponerse de presente de inmediato, con indicación de los hechos en que se funda, pues, de no hacerlo, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo.

Ahora bien, como la consolidación de una causal de impedimento o recusación, incide en la competencia del juzgador, para apartarse, los motivos deben estar expresamente determinados en la ley; de ahí que sea unívoca la jurisprudencia en señalar que el supuesto factual en que se cimenta debe corresponderse con la naturaleza taxativa, restrictiva y limitativa de las causales, descartándose, por tanto, interpretaciones extensivas o situaciones no previstas de manera expresa en la legislación².

3.3. En el presente caso, las causales de recusación invocadas, como se dijo, son las contempladas en los numerales 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyos supuestos fácticos de configuración son del siguiente tenor:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

3.3.1. Sobre el primer motivo aducido para recusar, resáltese, su consolidación exige que concurren los siguientes elementos: (i) la radicación de una denuncia penal o disciplinaria en contra del juez por alguna de las partes, su representante o apoderado;

² Al respecto, puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Autos AC 5608 y AC 1553, ambos de 2018.

(ii) que el querellado sea el juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus familiares en los grados de parentesco señalados en la norma; (iii) que la queja haya sido interpuesta antes o después, siempre que se fundamente en hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; y, (iv) que el denunciado se halle vinculado en la investigación.

De acuerdo con lo reseñado por el recusante en su escrito, encuentra esta Magistratura que la causal aducida no se configura, pues si bien existe prueba de la radicación de la denuncia por el apoderado de una de las partes en contra del Juez, los hechos en que se cimentó, a no dudar, tienen directa relación con el proceso de restitución internacional del cual pretende su separación, pues, según se desprende de la fundamentación expuesta en la recusación, la querrela tuvo como vengero “[l]as irregularidades enrostradas al señor Juez, en el trámite del proceso radicado 17001311000520190029400, adelantado por el equívoco trámite de un proceso de REGULACIÓN DE VISITAS INTERNACIONAL, alinderado tardíamente por el RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DE LA RESTITUCIÓN DE MENORES EN EL PAÍS, el cual culminó con un fallo contradictorio y tardío, por sentencia del 7 de febrero de 2020 (...)”.

En ese orden, para que la recusación prospere, el sustento factual de la denuncia penal, como se ha dicho, debe recaer en situaciones exógenas al proceso, restricción que se justifica en la necesidad de “[d]e salirle al paso al abuso que de la mentada causal venía demostrando la experiencia judicial, especialmente cuando se apelaba a la insana práctica de denunciar al funcionario para acomodar el trámite a la mera conveniencia personal de los litigantes”³. En contraposición, si el reproche se basa en sucesos ocurridos al interior de esa causa judicial, dicha situación no se adecua a la hipótesis normativa, la cual, debe aplicarse de forma restrictiva, dado el carácter taxativo de los impedimentos y las recusaciones.

Con lo anterior, agréguese, resulta inane evaluar el cuarto requisito mencionado, esto es, la vinculación del denunciado a la investigación, ya que el trámite de la actuación penal es irrelevante a la recusación formulada.

3.3.2. De otro lado, respecto a la enemistad grave, de acuerdo con la jurisprudencia⁴, para su configuración se requiere que sea “[r]ecíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente”⁵. Aunado, quien pretenda separar a un funcionario judicial del conocimiento de un asunto con base en esta circunstancia, “[d]eberá aportar los suficientes elementos de juicio para establecer las circunstancias en que se gestó ese mutuo e intenso sentimiento a que ella debe corresponder y sus connotaciones actuales con el respectivo pronóstico de la afectación de la capacidad decisoria del funcionario recusado”⁶.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 5 de marzo de 1993, M.P. Rafael Romero Sierra, citado en Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000

⁴ Ver entre otras: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, decisión del 8 de mayo de 2019 y Sala de Casación Civil, sentencia STC 6456 de 2019.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P.

⁶ Auto de Sala Plena. 2 de abril de 1998. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

Las anteriores exigencias, en el *sub examine*, no lograron ser demostradas por el recusante, quien se limitó a afirmar que esa enemistad deviene de la actitud que asumió el juzgador en el curso de las audiencias practicadas, donde evidenció animadversión del funcionario frente al padre de la menor y su apoderado.

En el punto, recuérdese, no basta con la mera aseveración para tener por probada la causal, por lo que el interesado debió allegar los elementos de convicción necesarios e idóneos que condujeran a establecer, de manera inequívoca, que ese sentimiento se exterioriza del juez hacia las partes o de manera recíproca; descartándose, como supuesto de estructuración el escenario planteado por el recusante, es decir, la enemistad de las partes hacia el juez, pues ello en nada afecta su imparcialidad.

3.4. Corolario, comoquiera que no se acreditó la ocurrencia de las causales aducidas, se declarará infundada la recusación formulada en contra del Juez Quinto de Familia de Manizales. Ahora, al no advertirse temeridad o mala fe en la actuación del recusante, no se le impondrá la condena a que se refiere el artículo 147 del Código General del Proceso

4. DECISIÓN

Por lo discurrido, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada en del Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas, para continuar conociendo del presente proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

SEGUNDO: No hay lugar a imponer sanciones al recusante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac1049a06e34acb61324fa96ece7743b2f2557e6f5afe59b012ed45bb72394

1

Documento generado en 05/10/2020 11:36:29 a.m.